El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto - 2ª Instancia -02 de mayo 2018

Radicación Nro. : 66001-31-03-005-2017-00155-01

Demandante: LILIA GRAJÁLES DE MARÍN Y OTROS.

Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS..

Proceso: Responsabilidad civil

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Temas: **RESPONSABILIDAD CIVIL / RECHAZO DE LA DEMANDA / REVOCA E INADMITE / DEBERÁ INDICAR EL DOMICILIO DE LAS PARTES -** Y es que tal situación resulta de vital trascendencia, al notarse que a lo largo del trámite que llevó el asunto hasta esta instancia, se prestó a confusión, esto es:

De un lado, se insistió por el abogado de los demandantes que la competencia había sido determinada por el lugar de ocurrencia de los hechos lo que hacía innecesario indicar el domicilio de las partes para esos efectos, afirmación parcialmente cierta, en cuanto a haberse atribuido la competencia conforme al artículo 28.6 del CGP, como se deja ver en el “CAPITULO XI” del escrito de demanda, no así lo innecesario de enseñar el domicilio de las partes. De otro lado, se persistió por la falladora en tal requerimiento, sin que se comprendiera por ambos extremos lo indicado por cada quien, se repite pues no se trata solo de conocer el domicilio de la parte demandada para atender el numeral 1. del mentado artículo, sino de las partes como lo exige el artículo 82-2.

Ahora tampoco puede aceptarse lo manifestado por el opugnador, en el sentido que debe entenderse que el domicilio de las partes se encontraba en el acápite de notificaciones, toda vez que, como a bien lo señalo la operadora judicial, el domicilio como la residencia acompañada real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella (art. 76 C.C.), no puede confundirse con el lugar, la dirección física o electrónica donde las partes recibirán notificaciones.

Consecuencia de lo anterior, surge necesario revocar el auto proferido el 16 de enero de 2018, que como se dijo involucra el auto inadmisorio de la demanda, el que se revoca parcialmente en lo que refiere a la causal señalada en el punto 2-, para en su lugar ordenar se subsane la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso “deberá señalar el domicilio de las partes”. Sin condena en costas por no haber parte contraria.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado: **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, dos (2) mayo dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 66001-31-03-005-2017-00155-01

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**I. ASUNTO**

Se decide el recurso de apelación formulado al auto de 16 de enero de 2018 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, en el trámite de responsabilidad civil adelantado por LILIA GRAJÁLES DE MARÍN Y OTROS, contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.

**II. ANTECEDENTES**

1. Por auto del 6 de diciembre de 2017, se inadmitió la demanda de la referencia, entre otros aspectos por cuanto se “debe incluir el domicilio de todas las partes, para efectos de precisar la competencia del despacho para conocer del asunto” (fls. 80-81 Cd. ppal).

2. Presentado en término el escrito de subsanación, el juzgado consideró no se efectuó de manera completa, toda vez que “faltó incluir el domicilio de todas las partes como lo señala el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, ya que es requisito de la demanda” y procedió a su rechazo mediante el auto confutado (fl. 127 íd).

3. Inconforme con lo decidido, el abogado de los demandantes acudió en reposición y en subsidio apelación, señaló que a *“folios 108, 109 y 110 se puede observar con claridad que se cumplió con dicho requerimiento”* (fl. 128 íd).

4. La falladora no repuso, sustento que no es posible atender que el lugar donde el accionado recibe notificación, es su domicilio, se trata de conceptos diferentes. Concedió la alzada ante esta sede.

**III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

1. Alega el apoderado judicial, los hechos que enseguida se compendian:

1.1. Que, desde la presentación de la demanda en el capítulo XI radicó la competencia del despacho por el lugar de ocurrencia de los hechos, que territorialmente es la ciudad de Pereira.

1.2. Sin embargo, por auto del 6 de diciembre de 2017, el Juzgado inadmitió la demanda aduciendo varias causales, entre ellas *“2- Debe incluir el domicilio de todas las partes, para efectos de precisar si este despacho es competente para conocer del asunto”.*

1.3. Presentó escrito de subsanación, no obstante, en el acápite de “Notificaciones” omitió indicar en forma literal que esa misma dirección corresponde a su domicilio, pero dice, señaló nuevamente que la competencia territorial estaba dada por el lugar de ocurrencia de los hechos.

1.4. Aduce, que el juzgado desde una posición ritualista, por auto del 16 de enero de este año, rechazó la demanda porque faltó incluir el domicilio de todas las partes, y ante tal decisión repuso y en subsidio apeló, indicando que a *“folios 108, 109, 110”* se puede observar que cumplió con tal requerimiento.

1.5. Dice que el despacho se mantuvo en lo resuelto y que erróneamente señaló que conforme al art. 28 del CGP, el criterio general de competencia por factor territorial en los procesos contenciosos, se determina por el juez del domicilio del demandado.

Enfatiza el abogado, que en esta demanda nunca se optó por el criterio general de competencia que imprime la juez, por el contrario eligió el especial de lugar de ocurrencia de los hechos – fuero concurrente- por tratarse de una responsabilidad civil de índole extracontractual.

Refiere, si bien el artículo 82 del CGP, indica que en la demanda se debe señalar el domicilio de las partes, no menos cierto es, que su único propósito es precisamente la determinación de la competencia territorial y sólo cuando no existe otro camino que aplicar el general, lo que aquí no ocurre, pues se optó por el criterio especial “El lugar de ocurrencia de los hechos”.

Por todo ello, considera que la a quo no debió indicar como causal de inadmisión, no haber señalado en forma literal la palabra “domicilio” para todas las partes, pues la competencia desde un inicio estaba dada por el criterio especial.

**III. CONSIDERACIONES**

1. El auto recurrido es apelable, por virtud del numeral 1 del inciso 2º del artículo 321 del C.G. del Proceso. Esta Corporación tiene competencia para conocer del recurso vertical, ya que es el superior funcional del juzgado que dictó la providencia confutada, además, ha sido debidamente sustentado por quien se considera afectado.

2. En este sentido, corresponde al Tribunal determinar si la decisión de la señora Juez Quinto Civil del Circuito local, consistente en rechazar la demanda, por no indicarse el domicilio de todas las partes, a efectos de determinar la competencia, tiene o no asidero jurídico y, por lo tanto, debe o no mantenerse.

3. Estableció el legislador, como medio o mecanismo de control de la demanda, un catálogo de requisitos formales que toda petición de esa estirpe debe contener para acceder a la administración de justicia.

En tal sentido, el Juez de conocimiento se encuentra compelido a efectuar un examen de la demanda, a fin de determinar si reúne los requisitos de ley y, de no ser así, señalar de manera expresa los motivos de inadmisión, de ello depende que sea posible su corrección o adecuación, y de ahí, un trámite que permita arribar a una decisión de fondo. Al respecto es de notar que la apelación del auto que rechaza la demanda, comprende la del auto que la inadmite (art. 90 CGP).

Ahora, como al rechazarse la demanda se puede causar vulneración al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por esa sola eventualidad se debe ser muy cauteloso al momento de verificar el cumplimiento de aquellos requisitos que permiten su trámite, sin que signifique, claro está, que a ultranza deba impartirse trámite a un libelo que no consulta las mínimas exigencias técnicas, de cuya observancia dependen el debido proceso y el derecho de defensa.

4. Los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, señalan los requisitos formales que debe reunir la demanda con la que se promueva un proceso y el artículo 84 enlista los documentos que a ella deben incorporarse.

De otra parte, si se examina el artículo 90 de la misma obra, se advertirá sin incertidumbre que los únicos motivos de inadmisión de la demanda son los que allí se consignan, sin que la ley exija otros, ni el juez pueda reclamarlos: 1. Cuando no reúne los requisitos formales; 2. Cuando no se aportan los anexos que ordena la ley; 3. Cuando se acumulan indebidamente varias pretensiones; 4. Cuando el demandante incapaz no actúa por medio de su representante legal; 5.Cuando se carece del derecho de postulación; 6. Cuando no se presenta en legal forma y 7. Cuando no se agotó el requisito de procedibilidad. En esos casos, el juez debe señalar los defectos de que adolece para que el demandante los subsane en el término de cinco días.

5. En el asunto, desestimó la juzgadora de primer grado la subsanación presentada por el demandante por considerar que no se daba cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, concretamente “*incluir el domicilio de todas las partes, para efectos de precisar si este despacho es competente para conocer del asunto”.*

El numeral 1º del aludido artículo 90, hace referencia a los requisitos formales de la demanda, que se entienden contenidos en el artículo 82 de la misma obra “Requisitos de la demanda”, entre los que se encuentra *“2.El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandando si se conoce. (…)”.*

Sobre este punto, explica el profesor López Blanco “*El domicilio a que se refiere el num. 2º es simplemente el municipio donde están avecindados el demandante y el demandado y no comprende la dirección, vale decir, el sitio exacto donde se localiza a esas personas, pues, este requisito, previsto en el num. 10, es diferente. Basta indicar que el demandante y el demandado son vecinos de determinado municipio (…)”[[1]](#footnote-1)* Subrayas propias.

Como se advierte, en ningún aparte la norma (art. 82.2), instituye como requisito la indicación del domicilio de las partes a efectos de determinar la competencia del despacho para conocer del asunto, entonces, si bien, es exigencia la indicación del domicilio de las partes, no señala la restante afirmación y aunque no se discute que *“La importancia de señalar el domicilio reside no solo en la identificación del individuo, sino más bien en la definición de la competencia por el factor territorial (CGP, art. 28.1)”*[[2]](#footnote-2), lo cierto es que, no puede tenerse esta última como única finalidad, olvidando que se trata sin más, de una exigencia enlistada entre los requisitos formales que debe reunir toda demanda.

Y es que tal situación resulta de vital trascendencia, al notarse que a lo largo del trámite que llevó el asunto hasta esta instancia, se prestó a confusión, esto es:

De un lado, se insistió por el abogado de los demandantes que la competencia había sido determinada por el lugar de ocurrencia de los hechos lo que hacía innecesario indicar el domicilio de las partes para esos efectos, afirmación parcialmente cierta, en cuanto a haberse atribuido la competencia conforme al artículo 28.6 del CGP, como se deja ver en el “CAPITULO XI” del escrito de demanda, no así lo innecesario de enseñar el domicilio de las partes. De otro lado, se persistió por la falladora en tal requerimiento, sin que se comprendiera por ambos extremos lo indicado por cada quien, se repite pues no se trata solo de conocer el domicilio de la parte demandada para atender el numeral 1. del mentado artículo, sino de las partes como lo exige el artículo 82-2.

6. Ahora tampoco puede aceptarse lo manifestado por el opugnador, en el sentido que debe entenderse que el domicilio de las partes se encontraba en el acápite de notificaciones, toda vez que, como a bien lo señalo la operadora judicial, el domicilio como la residencia acompañada real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella (art. 76 C.C.), no puede confundirse con el lugar, la dirección física o electrónica donde las partes recibirán notificaciones.

7. Consecuencia de lo anterior, surge necesario revocar el auto proferido el 16 de enero de 2018, que como se dijo involucra el auto inadmisorio de la demanda, el que se revoca parcialmente en lo que refiere a la causal señalada en el punto 2-, para en su lugar ordenar se subsane la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso “deberá señalar el domicilio de las partes”. Sin condena en costas por no haber parte contraria.

**IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil Familia de Decisión, **RESUELVE**:

**Primero:** **REVOCAR** el auto de 16- 01- 2018.

**Segundo: REVOCAR** parcialmente la decisión de 6-12-2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**Tercero: INADMITIR** la demanda verbal, para que en el término de cinco (5) días se subsane la deficiencia advertida, “deberá señalar el domicilio de las partes” (art. 82 -2 CGP), so pena de rechazo, conforme a lo estipulado en el artículo 90 del CGP. Término que se computará desde la fecha de expedición del auto de “estarse a lo resuelto por este Tribunal”.

**Cuarto:** Sin costas.

**Quinto:** Devolver el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR

SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

S E C R E T A R I O

1. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General, 2016, Dupré Editores, p.501 [↑](#footnote-ref-1)
2. ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Tomo II, Quinta edición 2013, p.187 [↑](#footnote-ref-2)